



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

---

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
47.001.31.53.005.2017.00473.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al interior de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG"** contra **DARIS ELENA ARGOTE RICO, EDMUNDO CUELLO MENDIVIL y ANTONIA ELENA DAZA RIVAS**, se pronuncia el despacho sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar a través de su apoderada judicial, respecto a un bien inmueble. Sin embargo, en la petición inicial no se indicó el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, por lo que, a efectos de estudiar la procedencia de la misma, fue requerida por auto de fecha 6 de octubre de 2022, en el que se le solicita que suministre dicha información.

En ese sentido, una vez subsanado el requerimiento, se tiene que se trata de una mejora que se encuentra dentro del lote de terreno de propiedad del Distrito de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080 – 2229, ubicado en la K 19ª # 29C2 – 63 de esta ciudad, con un área construída de 63 metros cuadrados.

Téngase entonces que, partiendo de que el bien inmueble sobre el que se solicita la medida no es propiedad de la demandada, no es posible acceder al embargo del bien inmueble, debido a que la demandada no es la titular del derecho de propiedad sobre el predio solicitado. De ahí que el trámite no se debe adelantar en virtud del numeral 1ro del Art. 593 del Código General del Proceso como lo ruega la apoderada judicial, sino que, al tratarse de una mejora, se debe dar aplicación al numeral segundo del mismo artículo, cuyo tenor literal dispone:

*“...2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.*

*Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al embargo y secuestro de la mejora construida sobre el inmueble en cuestión, para lo que se libraré Despacho Comisorio a la Alcaldía Local 2 de Santa Marta, para que se sirva adelantar la diligencia.

Por último, al tenor del artículo citado anteriormente, se deberá notificar esta decisión al propietario del predio en el que se encuentra ubicada la mejora embargada, esto es, la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### **III. RESUELVE**

1. En este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”** contra **DARIS ELENA ARGOTE RICO, EDMUNDO CUELLO MENDIVIL y ANTONIA ELENA DAZA RIVAS**, se **NIEGA EL EMBARGO** del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080 – 2229, por no ser propiedad de la demandada.
2. En consecuencia, se **DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO** de la mejora que se encuentra en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080 – 2229, ubicado en la K 19ª # 29C2 – 63 de esta ciudad, propiedad del Distrito de Santa Marta.
3. Líbrese el correspondiente despacho comisorio a lo cual deberá insertarse esta providencia, a cargo del ejecutante y el certificado catastral especial. Comisionar al señor **ALCALDE DE la LOCALIDAD NUMERO 2 DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, a efecto de que se sirva adelantar la diligencia secuestro correspondiente. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Para tal efecto, nómbrese como secuestre a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, con dirección de notificación **CARRERA 12 # 13 -51 BARRIO OBRERO** y correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es) , de la Lista de Auxiliares de la Justicia Seccional Santa Marta, conforme lo dispone el numeral 1ro del artículo 48 del Código General del Proceso.
5. Al tenor de lo establecido en el numeral 2do del artículo 593 del Código General del Proceso, **COMUNÍQUESE** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, en calidad de propietario

del predio en mención, la presente decisión. Para tal efecto téngase el presente auto como oficio de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**